



GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Anvers, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL.... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220 ULTRAMAR.... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley los centimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1844, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgación de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1844.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos

cinquenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la instrucción á que deberá atenderse para la expedición de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M., cuya instrucción y tarifa están basadas en la ley de 28 de Agosto de 1844, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instrucción aprobada por Real órden de esta fecha para la expedición de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1844, y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 1.ª Los Jefes y Oficiales que tuviesen 12 años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresión siguiente:

Table with 2 columns: Años and Centimos. Rows from 20 to 40 years of service.

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña después de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les correspondía. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observación para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada más.

6.ª Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepción de los Alferoces y Subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Montepío que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen más de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Montepío que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sueldo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1844 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

Cuba y Puerto Rico.

Id. id. Al Capitan general de la Isla de Cuba.—Concediendo seis meses de Real licencia al Coronel D. Hipólito Lorente y Rey.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pendió en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundición titulada La Exploradora madrileña, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real órden de 7 de Marzo de 1855, que dispuso se demarcará la mina Angel de la Guarda, respetando los trabajos de la mina El Gato, hoy Esperanza:

Visto: Visto el expediente del registro Angel de la Guarda instruido en 47 de Enero de 1851 á instancia de D. Juan José de Ilaes y D. Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcación inclusiva, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Ragol, por sobreponerse al terreno que tenia denunciado:

Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, concedidos antiguamente con el nombre de la mina El Gato, incoado en 19 de Abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada La Esperanza, y continuada su sustanciación, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia Angel de la Guarda:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de la Esperanza, ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de Octubre de 1844, solicitando se procediera á una nueva demarcación dejando franco el terreno para la pertenencia afectá á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro Angel de la Guarda, quien se opuso á dicha pretensión, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesión y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la información practicada por la sociedad Esperanza, en que consta por deposición de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina El Gato estaba hacia 30 años en un completo abandono: Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 4 de Noviembre de 1854, como asimismo la Real órden citada de 7 de Marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviendo se demarcase la mina Esperanza incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcación del Angel respetando dichos trabajos, puesto que habia terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolución por el representante de la sociedad Exploradora madrileña, en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demarcación dada al Angel de la Guarda en 31 de Julio de 1854: Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desistiese la pretensión contraria: Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Sección de lo Contencioso en averiguación del primitivo expediente de concesión de la mina El Gato, dando por resultado la comunicación negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de Octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente: Vistas las de citación y emplazamiento á la empresa minera La Esperanza, señalándole el término de 30 días para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la misma Sección de 17 de Diciembre, por el cual se la declaró decadida de este derecho por no haber comparecido á ejercitarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 14 de Abril de 1849, y los artículos 51, 58 y 69 del reglamento para su ejecución:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina El Gato, que fué denunciada por Antonio Hernando en 49 de Abril de 1852, dándole el nombre de Esperanza, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre: Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la información testimonial dada por el mismo Hernando, no aparece ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada: Considerando que en este último supuesto, el más favorable para el denunciador, vendría á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debia estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, según el art. 54 del actual reglamento de minería, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciada:

Considerando que en consecuencia de ello, llega-

do el expediente de la mina Angel de la Guarda á estado de demarcación, debió hacerse sin consideración á las labores de la llamada El Gato: primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecían los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciada, único caso en que el terreno podía considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcación de otra:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, El Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 7 de Marzo de 1855, y en mandar que la demarcación de la mina Angel de la Guarda se entienda sin limitación por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada El Gato, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perímetro.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de paz del distrito del Prado de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la ejecución de la sentencia que recayó en juicio verbal seguido entre D. Narciso Garcia y la pensiónista de Guerra Doña Concepcion Cerro, sobre pago de 440 rs.

Resultando que á solicitud de D. Narciso Garcia, en la que pidió celebrar juicio verbal con Doña Concepcion Cerro, el Juez de paz del distrito del Prado dispuso la convocación de las partes á una comparecencia, celebrada la cual con asistencia de los interesados en el día que señaló al efecto, pronunció el 5 de Agosto de 1858 sentencia, que se notificó á las partes, condenando á Doña Concepcion Cerro al pago de los 440 rs. que Garcia la habia denunciado.

Resultando que Doña Concepcion Cerro, al pedir que se repusiera el fallo en comparecencia del 10 de Agosto que hizo ante el Secretario del Juzgado de paz, declinó el fuero militar que gozaba y apeló para ante la Auditoría de Guerra si no se estimaba su pretension de reforma:

Resultando que el Juez de paz declaró no haber lugar á la reforma y admitió la apelación en auto de 11 de Agosto, remitiendo las actuaciones, que pasaron al Juzgado de primera instancia del Burquillo, el cual confirmó la sentencia apelada, sin que en la comparecencia hubiese hecho Doña Concepcion Cerro ninguna reclamación de fuero:

Resultando que devueltas las actuaciones al Juzgado de paz, se recibió en el oficio de inhibición, librado por el de Guerra, para que le remitiese las diligencias ó en otro caso hubiera por denunciada la competencia á instancia de Doña Concepcion Cerro, que como aforada de Guerra le habia solicitado que se reclamasen dichos antecedentes:

Resultando que el Juzgado de paz, fundado en consideraciones que expuso, contestó denegando la inhibición, en la que en oficio de 8 de Noviembre de 1858 dijo el de Guerra que insistía, apoyándose en que si bien el artículo 1.62 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuye el conocimiento de los juicios verbales á los Juzgados ordinarios, la ejecución de las sentencias corresponde á los militares en conformidad á la Real órden de 8 de Setiembre de 1830:

Resultando, finalmente, que en vista del oficio, aceptó la competencia el Juez de paz, fundado en la disposición del art. 1.162 ya citado, en que Doña Concepcion Cerro se habia sometido tácitamente al Juzgado de paz en el juicio verbal, y en que la Real órden de 8 de Setiembre de 1830 está derogada por el art. 1.180 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, que á los Jueces de paz omele la ejecución de esas sentencias; lo que comunicó al Juzgado de Guerra, y se remitió á este Tribunal Supremo las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuando el interes no excede de 600 rs., como aquí sucede, es privativa de los Jueces de paz en primera instancia, con arreglo al art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo esto así, como el Juzgado de Guerra lo confiesa, es consiguiente reconocer competencia en el Juez de paz del distrito del Prado para llevar á efecto la sentencia que pronunció en el juicio verbal de que se trata, según el principio de derecho de que corresponde la ejecución de las providencias á la jurisdicción que las ha dictado:

Considerando que aun cuando sea una excepción de este principio lo que dispone la Real órden de 8 de Setiembre de 1830, al citarla el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdicción se funda en una regla inaplicable al caso, porque el art. 1.180 de dicha ley de Enjuiciamiento civil deroga la ley 23, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, á que se refiere aquella, cometiendo á los Jueces de paz la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal:

Fueros: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la ejecución de la sentencia de 5 de Agosto de 1858 corresponde al Juez de paz del distrito del Prado, al que se remitan sus autos y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasan á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

Table with columns for ranks (Coronel, Teniente Coronel, etc.) and years of service (20, 25, 30, etc.), showing corresponding salaries in pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por V. E. en su carta número 1.335 de 23 de Diciembre último, se ha servido hacer extensivo á esas islas el Real decreto de 8 de Julio del año próximo pasado, declarando Junta consultiva á la directiva de Hacienda de la isla de Cuba.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 8 de Enero último que no ocurre novedad alguna en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Infantería.

2 Marzo 1859. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Mandando continúe en el servicio el soldado Antonio Segura y Cortés.

Al de Burgos.—Id. fijar su residencia en Tudela á D. Angel Perez y Franco.

Al de Valencia.—Id. que continúe de Inspector económico del ferrocarril de Jativa D. José Bernabeu y Gonzalez.

Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza de Cadele á D. Genaro Pons y Montell.

Al mismo.—Id. venir á continuar sus servicios á la Península á D. Valentin de la Cuerda y del Campo.

Al mismo.—Negando pase á Estados Mayores á Don Isidro Aguilantado y Cobalera.

Caballería.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Disponiendo que todos los individuos de tropa de los cuatro regimientos de coraceros, empleados en este Ministerio y sus dependencias, se incorporen á ellos.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Aragón.—Concediendo á Manuel Gil el permiso solicitado para construir un cobertizo en la zona militar del cuartel fuerte la Aljifería.

Al de las Provincias Vascongadas.—Id. á D. Gregorio Manterola para dar mayor solidez y elevación á una fabrica de cal hidráulica que posee en la zona militar de San Sebastian.

Al de Navarra.—Negando la instancia de Doña Javiera de Mendigaitia é Irigoyen, en solicitud de daños y perjuicios sufridos en una casa de su propiedad en Lerín, durante la pasada guerra.

Montepío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Inocencio Junquera Huego y Sanchez.

Al mismo.—Id. las dos pagas de locas á Doña Luisa Polo de Bernabé y Mordella.

Al mismo.—Id. á Doña María de Africa Copet y Saez.

Al mismo.—Id. á Doña María Tecla Gabriel y Aimat.

Al mismo.—Id. á Doña Francisca Nadal y Megias.

Al mismo.—Id. á Doña Catalina Navarro y Roca.

Al mismo.—Id. á Doña Rita Victoriano y Montes.

Al mismo.—Id. á Doña Tomas Sanchez de la Peña y Villabrille.

Al mismo.—Id. á Doña Cándida Garcia y Fernandez.

Al mismo.—Id. á Doña Juana Martinez y Lopez.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de las provincias Vascongadas.—Concediendo permiso á D. Antonio Misonado para construir una casa en la zona militar de San Sebastian.

Al Ingeniero general.—Id. licencia absoluta al Teniente del cuerpo de Ingenieros D. Tomas Trenoz y Bucelli, que habia sido promovido á Capitan con destino al Batallón de ingenieros en Cuba.

Administración militar.

3 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo un año de licencia para el extranjero á D. Lorenzo Iranzo y Sierra Mayor, jubilado de Administración militar.

Montepío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña María de las Mercedes Fano y Gonzalez.

Al mismo.—Id. á Doña Francisca de los Dolores Arangua y Puente.

Al mismo.—Id. á Doña Agueda Mas y Sanz.

Al mismo.—Id. á Doña María Angela Eola y de Miguel.

Infantería.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia á D. Juan Muriello y Moreno.

Al mismo.—Id. abono de tiempo á D. Rafael Ferraté y Cendros.

Id. id. Al mismo.—Resolviendo se entienda por cuatro meses la licencia concedida á D. Nicolas Bahamonde y Fullós.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Juan Jimenez y Marco.

Al mismo.—Id. á D. Pablo Diaz de la Quintana.

Al mismo.—Id. á D. Leandro Zorrilla y Lopez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á Don Primo de Campos é Hidalgo.

Al mismo.—Id. á D. Modesto Amatriain y Parra.

Al mismo.—Id. á D. José Varon y Gonesello.

Al mismo.—Id. á D. José Rojo y Rojo.

Al mismo.—Id. á D. Julian Anar y Soriano.

Al mismo.—Id. á D. Juan Pizarro y Oviedo.

Al mismo.—Id. á D. Francisco de Luelletier y de Pedro.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Cáceres y Diaz.

Al mismo.—Id. permanecer en el Colegio al Cadete Don Ramon Garcia Jalon.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo dos meses de Real licencia por enfermo para la ciudad de Toledo á D. Ramon Alonso y Mayoral, Subteniente de infantería del segundo tercio del cuerpo.

Montepío.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Doña Maria de la Asuncion Pardo y Trapero la pensión que pide.

Al Sr. Ministro de la guerra y de Ultramar.—Concediendo pensión á Doña Antonia de Pino y Pamos.

Al mismo.—Aprobando las pagas de to-as concedidas á Doña Nicolasa Ayabarrena y Baerga.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo á Doña Teresa Parodi y Traverso en el goce de la pensión de Montepío militar que tenia señalada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Subteniente graduado D. Antonio Fernandez y Martínez.

Al mismo.—Declarando opción al Montepío militar á la esposa del Coronel graduado D. José O'Hagan y Kitzpatrick.

Al mismo.—Id. á la del Capitan D. José Rodriguez y Fernandez.

Al mismo.—Id. á la del Capitan D. Manuel Portal y Fernandez Sandomingo.

Al mismo.—Que no há lugar al abono de pensión que reclama Doña Salvadora Meleendez Bruna y Bejeus.

Al mismo.—Id. de Doña Gala de Guena y Diaz.

Al mismo.—Id. á la suspensión de descuentos que reclama Doña Maria Tomasa Mangiano y Baracaldo.

**María de Arriola.**—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.  
 Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.  
 Madrid 4 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1859, en el incidente formado á instancia de Doña María Lasala, vecina de esta corte, para que se le defienda por pobre en los autos que sigue en segunda instancia en la Sala primera de la Real Audiencia de esta misma corte con su convecino D. Francisco Moreno sobre liquidación y aprobación de cuentas de cierta sociedad formada para establecer una casa de huéspedes; incidente que pende ante Nos en virtud de apelación que interpuso la Doña María, y le fué admitida, de la providencia que le denegó la admisión de recurso de casación contra la sentencia pronunciada en aquel:

Resultando que habiendo solicitado Doña María Lasala en segunda instancia de los expresados autos que se le defendiese en clase de pobre, y formada sobre ello pieza separada, el Magistrado ponente calificó de impertinentes todos los extremos del interrogatorio articulado por la interesada:  
 Resultando que por haber suplicado esta de dicha calificación, dictó la Sala providencia declarando no haber lugar á la prueba ni á la súplica, sin que admitiese tampoco el recurso de casación que de dicha denegatoria interpuso el suplicante:  
 Resultando que seguido el incidente de pobreza, revocó sentencia en 17 de Mayo último, desistiendo la defensa en tal concepto, haciendo los pronunciamientos consiguientes, e imponiendo las costas á la Doña María.  
 Resultando que contra esta sentencia interpuso la misma interesada recurso de casación, por concurrir, según dijo, la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, añadiendo que la sentencia debía considerarse definitiva, según lo dispuesto en el art. 1.011 de la citada ley, pues que había imposible la continuación del juicio que se había interpuesto en tiempo y designado la omisión ó falta; y finalmente, que se había hecho la reclamación oportuna en la instancia en que aquella ha-

bia ocurrido, ya al suplicar de la calificación del Magistrado Ponente, ya al interponer el primer recurso de casación que no había sido admitido:  
 Resultando que se denegó por la Sala la admisión del recurso últimamente interpuesto, porque promovido el punto de pobreza en aquella Superioridad, había sido dictada en primera instancia la sentencia contra la cual se recurría; porque bajo tal concepto no era esta definitiva en el sentido del citado art. 1.011, puesto que dándose el recurso de súplica ante la misma Sala según los artículos 193, 889 y 890 de la referida ley de Enjuiciamiento, no había puesto término al juicio ni hecho imposible su continuación, y porque la sentencia se había ejecutoriado por aquiescencia de la misma parte recurrente, dejando trascurrir el término de la súplica sin interponer este recurso:  
 Resultando, finalmente, que dicha parte recurrente apeló de la providencia denegatoria de que se acaba de hablar, y que le fué admitida la apelación hoy pendiente:  
 Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramón María de Arriola.  
 Considerando que la sentencia de 17 de Mayo último, suplicable según el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento

civil recayó en un incidente suscitado en segunda instancia.  
 Considerando lo por tanto, que no puso término al juicio ni hizo imposible su continuación, circunstancias indispensables, con arreglo al art. 1.011 de la expresada ley, para que pueda tener lugar en semejante caso la admisión del recurso de casación.  
 Debemos continuar y continuamos con costas la providencia apelada, desistiendo los autos á costa de la parte apelante á la expresada Real Audiencia.  
 Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.  
 Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.  
 Madrid 4 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.**  
 Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Cartagena lo que sigue:  
 "Entrada esta tarde en la instancia de la Srta. y viuda de R. Manóvil, del comercio de esta ciudad, y de la cantidad que la ha dirigido V. m. sobre si debió considerarse subsistente la Real orden de 9 de Julio de 1837, que señaló á la libra de cada cruda ó hilada sin torcer el derecho de 3 y 6 rs., según bandera, no obstante el nuevo Arancel publicado para el año actual, que conserva los derechos antiguos á este artículo, ó si por el contrario cadaquella y debe considerarse vigente el Arancel de esta Dirección general ha acordado decir á V. m. que, señalando la mencionada Real orden el derecho de 3 y 6 rs. á la seda cruda ó hilada sin torcer, según bandera, interin se acemola lo conveniente en el particular, y no habiendo recaído aún esta nueva resolución, debe continuar considerándose vigente la precitada Real orden de 9 de Julio de 1837, hasta tanto que S. M. tenga á bien resolver otra cosa en contrario."  
 Lo que traslado á V. m. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. m. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—P. S. Romualdo L. Ballesteros.—Señor Administrador de la Aduana de...

**DATOS ESTADÍSTICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS CAUSAS Y PLEITOS DE INTERES DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

Ministerio de Hacienda.

(Conclusion.)

**ESTADÍSTICA DE PLEITOS.**

Asesoría general.

**NUMERO I.**

**ESTADO general de los pleitos civiles en que la Hacienda se halla interesado en sustanciación durante el año 1857, clasificados por Audiencias y materia sobre que los mismos versan.**

AUDIENCIAS.	Abono de desperfectos.	Rendición de cuentas.	Alzamiento de embargos.	Capellanías.	Censos.	Concurso.	Contratos.	Division de bienes.	Apeos y deslindes.	Interdicciones.	Mostrencos.	Pagos de maravedís.	Reivindicaciones.	Servidumbres.	Señoríos.	Tercerías.	Indemnizaciones.	Retratos.	Validez de documentos.	TOTAL.	
																					1857.
Tribunal Supremo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
Albacete.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	28
Barcelona.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	112
Burgos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	25
Caceres.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	70
Canarias.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	41
Coruña.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	76
Granada.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	86
Madrid.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	130
Malorca.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
Oviedo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	20
Pamplona.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	14
Sevilla.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	340
Valencia.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	43
Valladolid.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	39
Zaragoza.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	53
<b>TOTALES.....</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>41</b>	<b>310</b>	<b>99</b>	<b>62</b>	<b>26</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>71</b>	<b>114</b>	<b>169</b>	<b>17</b>	<b>66</b>	<b>50</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>22</b>	<b>4.062</b>	

**NUM. 2.**

**Estado que demuestra el número de pleitos civiles en que la Hacienda pública se halla interesada existentes en 1856, incoados y fallados en 1857 y pendientes para 1858, clasificados por Audiencias.**

AUDIENCIAS.	PENDIENTES DE 1856.			INCOADOS EN 1857.			FALLADOS EN 1857.		TOTAL.	Concluidos por desistimiento.	NUMERO DE CAPITALES QUE HA GANADO LA HACIENDA.			NUMERO DE CAPITALES QUE HA PERDIDO LA HACIENDA.			PENDIENTES PARA 1858.			TOTAL de los existentes en 1.º de Enero de 1858.
	En la que la Hacienda es demandante.	En la que la Hacienda es demandada.	En la que la Hacienda es coadyuvante.	En la que la Hacienda es demandante.	En la que la Hacienda es demandada.	En la que la Hacienda es coadyuvante.	En favor de la Hacienda.	Contra la Hacienda.			En bienes inmuebles.	En dinero y bienes muebles.	En rentas.	En bienes inmuebles.	En dinero y bienes muebles.	En rentas.	En la que la Hacienda es demandante.	En la que la Hacienda es demandada.	En la que la Hacienda es coadyuvante.	
Tribunal Supremo de Justicia.....	5	3	2	2	1	1	1	1	12	1	2	1	1	1	7	3	1	10		
Albacete.....	5	9	5	2	5	2	2	2	28	2	3	2	2	1	6	12	7	25		
Barcelona.....	48	15	34	9	1	5	112	5	141	4	8	2	2	1	53	13	38	104		
Burgos.....	6	7	5	5	2	1	25	1	34	2	1	1	1	1	9	8	5	22		
Caceres.....	9	36	8	5	10	1	70	6	86	4	14	2	2	1	13	37	6	56		
Canarias.....	14	10	39	6	3	1	76	7	93	3	13	2	3	2	16	7	40	63		
Coruña.....	12	52	5	2	15	1	86	3	101	4	5	2	1	1	13	63	5	81		
Granada.....	42	33	13	11	19	2	120	6	146	4	11	4	5	2	16	51	12	109		
Madrid.....	7	2	2	4	2	1	11	2	14	2	2	2	2	1	6	1	2	9		
Malorca.....	1	8	5	3	2	1	20	1	24	2	2	1	1	1	4	9	5	18		
Oviedo.....	2	3	3	4	5	1	14	3	17	5	5	1	2	1	1	4	5	9		
Pamplona.....	50	101	109	16	54	10	310	2	326	5	13	2	3	5	62	168	117	327		
Sevilla.....	9	20	5	3	1	5	43	3	46	3	3	2	2	1	12	19	9	40		
Valencia.....	13	6	4	8	7	1	39	1	40	4	7	1	1	1	19	10	5	34		
Valladolid.....	22	14	8	6	7	1	59	2	61	1	7	1	1	1	3	23	18	48		
Zaragoza.....	22	14	8	6	7	1	59	2	61	1	7	1	1	1	3	23	18	48		
<b>TOTALES.....</b>	<b>252</b>	<b>319</b>	<b>244</b>	<b>84</b>	<b>131</b>	<b>32</b>	<b>1.062</b>	<b>30</b>	<b>28</b>	<b>39</b>	<b>97</b>	<b>9</b>	<b>16</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>300</b>	<b>405</b>	<b>260</b>	<b>965</b>

**NUMERO 1.**

**Estado comparativo de los pleitos de interes de la Hacienda que se han sustanciados en los años 1853, 1856 y 1857, clasificados por materias.**

Materias sobre las cuales han versado los pleitos.	NUMERO DE PLEITOS.			DIFERENCIA DE 1857 CON 1856.	
	1857.	1856.	1853.	De más.	De ménos.
Capellanías.....	310	319	132	9	9
Reivindicaciones.....	469	170	99	299	4
Pago de maravedís.....	114	113	28	1	1
Censos.....	99	89	79	10	10
Mostrencos.....	71	49	31	22	1
Señoríos.....	66	70	46	4	4
Comisos.....	62	58	58	4	4
Tercerías.....	50	43	49	7	7
Contratos.....	26	29	36	3	3
Validez de documentos.....	22	5	17	17	17
Abono de desperfectos.....	1	1	1	0	0
Rendición de cuentas.....	4	4	1	0	0
Alzamiento de embargos.....	11	3	2	8	8
Division de bienes.....	10	5	3	5	5
Apeos y deslindes.....	7	2	4	4	4
Interdicciones.....	12	6	5	6	6
Servidumbres.....	17	6	5	11	11
Indemnizaciones.....	9	3	64	6	6
Retratos.....	2	3	1	1	1
Alcances.....	1	1	1	0	0
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.062</b>	<b>979</b>	<b>606</b>	<b>101</b>	<b>18</b>

**NUMERO 2.**

**Sentencias ejecutorias dictadas en 1857 en los pleitos de interes de la Hacienda.**

En favor de la Hacienda.....	30
En contra de la Hacienda.....	23
Por desistimiento de la Hacienda.....	39
<b>TOTAL.....</b>	<b>97</b>

**NUMERO 3.**

**Estado del movimiento general de los pleitos de interes de la Hacienda sustanciados en 1857.**

PLEITOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856.			TOTAL de los existentes en 1.º de Enero de 1858.
En que la Hacienda es demandante.....	En que la Hacienda es demandada.....	En que la Hacienda es coadyuvante.....	
352	319	244	915
PLEITOS EMPEZADOS EN 1857.			4.162
84	404	32	
247	260	32	
PLEITOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1857.			965
301	404	260	
301	404	260	
Diferencia, ó sea número de sentencias ejecutorias pronunciadas.....			197

**NUMERO 4.**

**Estado de los pleitos de interes de la Hacienda sustanciados en 1857, con distinción de las jurisdicciones que de ellos han conocido.**

	1857.	1856.	1853.
Pleitos seguidos en los Juzgados de Hacienda.....	324	265	255
Pleitos seguidos en los Juzgados ordinarios.....	738	714	334
<b>TOTAL DE PLEITOS.....</b>	<b>1.062</b>	<b>979</b>	<b>589</b>

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Fuenteovejuna.**

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Castuera á Fuenteovejuna y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.  
 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.  
 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.  
 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.  
 5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.  
 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.  
 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.  
 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
 "Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Castuera á Fuenteovejuna y vice versa por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."  
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.  
 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
 19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
 20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.  
 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura

de la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

7. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9. El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Alameda, Barcarrota y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Marzo próximo, á las 10 y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.250 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, para el pago de los gastos de la subasta.

15. El mismo remanente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

16. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

17. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo remanente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

24. Madrid 25 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

25. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

26. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

27. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

28. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

29. El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

30. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

31. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se

trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

32. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Marzo próximo, á las 10 y en el local que señalen dichas Autoridades.

33. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

34. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, para el pago de los gastos de la subasta.

35. El mismo remanente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

36. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

37. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

38. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

39. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

40. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

41. El mismo remanente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

42. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

43. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

44. Madrid 25 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

45. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

47. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

48. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

49. El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

50. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

51. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de Marzo de 1859.

Rs. vn. Cs.

Han ingresado en este día, depositados por 2.522 individuos, de los cuales los 90 han sido nuevos imponentes... 150.803

Se han devuelto, á solicitud de 71 interesados... 73.468,71

El Director de Semana, Marqués de Someruelos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTIN.

El Alcalde constitucional de la villa de Villamartin hace saber, que hallándose vacante la plaza de Secretario de su Ayuntamiento, dotada con 5.500 rs. anuales, los aspirantes á la misma que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853 y disposiciones posteriores, pueden presentar sus respectivos solicitudes en la Secretaría de la Corporación, para que se rescriba en 30 días desde que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se provea en la forma preceptuada en el mencionado Real decreto.

Y para los efectos del mismo pongo el presente en Villamartin á 9 de Febrero de 1859.—El Alcalde interino, Teniente primero, Francisco Morales Perez.—El Secretario accidental, Oficial primero, Francisco Alvarez Gil. 645—2

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Aprobados por la Direccion general del ramo los pliegos de condiciones y presupuesto de obras necesarias para la reparacion del edificio bodega, granero y lagar procedente del Cabildo de Segorbe, sito en la villa de Gérica, esta Administracion ha acordado anunciar la subasta correspondiente, que debe tener lugar el día 10 de Abril próximo con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, hallándose en el de facultativas de manifiesto en esta oficina y en la Alcaldía de la villa indicada.

Castellon 5 de Marzo de 1859.—Salvador Garcia Roca.

### Pliego de condiciones.

1. La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 10 de Abril próximo, por acto simultáneo, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en Gérica ante el Alcalde, Administrador subalterno de Segorbe y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento de la citada villa.

2. Servirá de tipo la cantidad de 2.122 rs., en que han sido presupuestadas las obras.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa al final, acompañados del correspondiente recibo que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del referido tipo, ó sean 212 rs. 20 cént. en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, como tampoco la que exceda del indicado tipo.

4. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá acto continuo, y por término de media hora una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallasen en dicho caso.

5. Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

6. Concluido que sea el remate, podrán los licitadores retirar su fianza, excepto el mejor postor, que no lo hará hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra.

7. No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad.

8. El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas y previa expedición por el perito que nombrase dicha Administracion de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción á su presupuesto, pliego de condiciones facultativas y á las reglas del arte. A este fin, el citado Administrador incluirá con la anticipación debida en su pedido mensual de fondos la cantidad en que fueren rematadas las obras.

9. Si el reconocimiento de las obras resultase la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el contratista será obligado á construir de nuevo, en un breve plazo que se le fijará, las obras que no fuesen admitidas, y si no lo verificase en el término señalado, la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá á ejecutarla por administración y por cuenta del citado contratista.

10. En caso de rescisión del contrato por las causas prescritas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto á los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también á la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 15 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. Los gastos de papel y derechos del remate, como tambien los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista.

12. D. F. de T., vecino de..., se obliga á ejecutar las obras de reparacion de la bodega y lagar, sito en la calle de Capuchinos de la villa de Gérica, procedente del cabildo de Segorbe, por la cantidad de..., (en letra) con sujeción al presupuesto aprobado para dichas obras y á lo expresado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto.

Aprobados por la Direccion general del ramo los pliegos de condiciones y presupuesto de obras necesarias para la reparacion de una casa procedente del clero de San Mateo, sito en la villa de Borriol y en su calle de la Pelota, esta Administracion ha acordado anunciar la subasta correspondiente, que debe tener lugar el día 10 de Abril próximo con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, hallándose en el de facultativas de manifiesto en esta oficina y en la Alcaldía de la villa indicada.

Castellon 5 de Marzo de 1859.—Salvador Garcia Roca.

### Pliego de condiciones.

1. La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 10 de Abril próximo, por acto simultáneo, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en el pueblo de Borriol ante el Alcalde, el Procurador síndico y el Secretario de su Ayuntamiento.

2. Servirá de tipo la cantidad de 998 rs., en que han sido presupuestadas las obras.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa al final, acompañados del correspondiente recibo que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del referido tipo, ó sean 99 rs. 80 cént. en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, como tampoco la que exceda del indicado tipo.

4. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá acto continuo, y por término de media hora una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallasen en dicho caso.

5. Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

6. Concluido que sea el remate, podrán los licitadores retirar su fianza, excepto el mejor postor, que no lo hará hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra.

7. No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad.

8. El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas y previa expedición por el perito que nombrase dicho Administrador de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción á su presupuesto, pliego de condiciones facultativas y á las reglas del arte. A este fin, el citado Administrador incluirá con la anticipación debida en su pedido mensual de fondos la cantidad en que fueren rematadas las obras.

9. Notificada que sea al contratista la aprobación de subasta, deberá dar principio inmediatamente á la ejecución de las obras y concluiras en el tiempo más preciso y necesario.

10. Si del reconocimiento de las obras resultase la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el contratista será obligado á construir de nuevo, en un breve plazo que se le fijará, las obras que no fuesen admitidas, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá á ejecutarla por administración y por cuenta del citado contratista.

11. En caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto á los efectos de la declaración que el mismo artículo establece; lo quedará también á la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 15 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. Los gastos del papel y derechos del remate, como tambien los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista.

Castellon 5 de Marzo de 1859.—Salvador Garcia Roca.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., se obliga á ejecutar las obras de reparacion que deben verificarse en una casa, sita en la villa de Borriol, calle de la Pelota, partido judicial de Castellon, y procedente del Clero de San Mateo, por la cantidad de..., (en letra) con sujeción al presupuesto aprobado para dichas obras y á lo expresado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formados al efecto.

(Fecha y firma.)

### SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.

Situacion de la misma en 28 de Febrero de 1859.

	Rs. vn.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Acciones...	9.000.000	
Efectos á cobrar...	42.051.571,54	
Caja...	3.812.989,05	
Efectos públicos...	4.080.962	
Deudores diversos...	1.539.976,62	
<b>Total...</b>	<b>27.488.499,21</b>	
<b>PASIVO.</b>		
Capital...	12.000.000	
Cuentas corrientes...	10.068.612,35	
Imposiciones con interes...	1.414.250	
Acreeedores diversos...	4.005.606,86	
<b>Total...</b>	<b>27.488.499,21</b>	

Valencia 4.º de Marzo de 1859.—Los Directores Gaspar Dotres.—Juan Diaz de Brito.—V. Ferrer y Bartual.

### VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

#### PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se diga, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Marzo próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado y Escribano D. Roman Gil y Masegosa.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

##### PARTIDO DE GETAFE.

##### Pinto.

##### Beneficencia.—Risticas.

##### Menor cuantía.

Número 783 del inventario.—Un quignon compuesto de 31 pedazos de tierra pertenecientes al cabildo de San Sebastian y Santiago, procedentes de la Beneficencia de la villa de Pinto, en cuyo término radican, que componen 31 fanegas 8 celemines y 8 estadales, equivalentes á 10 hectáreas 84 áreas y 61 centiáreas, cuyo pormenor es el siguiente:

Una tierra en la Mata: linda á O. con vereda de Peñillos, M. Faustino Rincon, Casa grande, L. Mariano Piñuelos; su caber 2 celemines y 4 estadales.

Otra en la Concepcion: linda O. Luis Cabello, M. Francisco Lebron, y P. Mateo Lorenzo; su caber 5 celemines y 8 estadales.

Otra camino de Toledo: linda O. y N. Teresa de Toro, M. Monjas, P. Duque; su caber 11 celemines y 19 estadales.

Otra en la Concepcion: linda O. Luis Cabello, M. Francisco Lebron, P. Mateo Lorenzo; su caber una fanega 5 celemines y 8 estadales.

Otra camino de Toledo: linda O. y N. Teresa de Toro, M. Monjas, y P. Duque; su caber 11 celemines 19 estadales.

Otra id., camino de Torrejon: linda á M. con id., P. tierra del Cerro de María, O. cabildo de San Juan, N. Alcañor; su caber 6 celemines y 4 estadales.

Otra id. en Valdeanar: linda O. Marqués de Salas, M. Lorenzo Soto, P. capellanía, N. Josefa Hernandez; su caber 5 celemines y 25 estadales.

Otra id., camino de Fuenlabrada: linda á O. id., M. Julian Ortiz, P. cabildo de Santiago, N. id. del Corpus; su caber una fanega, 2 celemines, 27 estadales.

Otra camino de Parla: linda á O. Duque, M. el camino, P. Manuel Artalejo, vecino de Parla, N. Juan Cabello; su caber una fanega, 10 celemines y 3 estadales.

Otra id., camino de Toledo: linda á M. Torrequillos, P. hospital de Getafe, N. camino de id., O. Teresa de Toro; su caber 5 celemines 8 estadales.

Otra id.: linda á O. Monjas, M. Duque, P. Gabriel Pantoja, N. camino de id.; su caber 9 celemines 3 estadales.

Otra id. en la Cacería: linda á O. heredades de Cumil, M. cabildo de la Asencion, P. Francisco Barquerizo, N. vereda; su caber 5 celemines y 40 estadales.

Otra id., en el Esparragal: linda á O. Valentin Aguado, M. heredades de Gatica, P. vecinos de Getafe, N. Lorenzo Fernandez; su caber 7 celemines 6 estadales.

Otra id., en los Trenales: linda á O. vereda de los Arenales, M. D. Manuel Ribarero, P. Francisco Serrano; su caber una fanega 6 celemines.

Otra id., camino viejo de Madrid: linda á P. y N. Balbino Salgado, M. camino del Perill; su caber 3 celemines.

Otra id., en el Manto: linda O. Vicente Gaelelo, Simón Fernandez, N. Pedro Rinasio, P. Teresa Toro; su caber 4 fanegas, 9 celemines y 9 estadales.

Otra id., en Cañeros: linda á N. Teresa Toro, P. Juan Fernandez; su caber una fanega 6 celemines.

Otra id., en la Mata: linda O. camino, M. Mateo Lorenzo, P. y N. Valentin Cabello; su caber 8 celemines y 15 estadales.

Otra id., en el Esparragal: linda á O. heredades de Casimiro Francisco, M. Julian Ortiz, P. Gregorio Jordan, N. Leandro; su caber 4 celemines 14 estadales.

Otra id., camino de Parla: linda á O. Monjas, Poniente id., M. camino id. y N. un vecino de Parla: su caber 10 celemines 27 estadales.

Otra id., en el Esparragal: linda á O. tierra de la iglesia, M. heredades de Juan Cortés, P. Gorbea y N. Yereda; su caber 9 celemines.

Otra id., en Espartorrilla: linda O. la Cacería, M. Duque, P. el Cerro, N. el Norro; su caber 7 celemines 7 estadales.

Otra id., en el Perul: linda á O. el Camino, M. Cabildo de San Juan, P. Lorenzo Fernandez, M. Domingo Gomez; su caber 10 celemines 3 estadales.

Otra id., en el Esparragal: linda á O. y M. Atanasio Burgos, P. Julian Ortiz, N. Lorenzo Fernandez; su caber 6 celemines y 17 estadales.

Otra id., camino de Fuenlabrada: linda á O. Julian Ortiz, M. camino de Parla, P. Monjas, N. cabildo de San Sebastian; su caber 8 celemines y 9 estadales.

Otra id., camino de Toledo: linda á O. Monjas, M. Marqués de Salas, P. Duque, N. el dicho camino; su caber una fanega 5 celemines y un estadal.

Otra id., en el Berrocal: linda á O. cabildo de San Juan, M. Faustino Ruiz, P. camino de la Mata y N. camino del Rey; su caber una fanega.

Otra en la Lunde Maestra: linda O. Julian Ortiz, M. Josefa Pingarron, P. Marqués de Paramales, N. Ignacio del Peral; su caber 6 celemines y 29 estadales.

Otra id., camino viejo de Madrid: linda á O. con id., M. Norro, P. ferro-carril, N. Teresa Toro; su caber 6 celemines y 31 estadales.

Otra id., Altillos de Valdemoro: linda á M. Marqués de Salas, P. Anastasio Burgos, N. el camino; su caber 6 celemines 8 estadales.

Otra camino de Fuenlabrada: linda á N. con idem, M. Marqués de Navahermosa, P. vecinos de Getafe; su caber 41 celemines y 16 estadales.

Otra id., Alto de Valdemoro: linda á O. Julian Ortiz, M. Monjas, P. Casa Grande; su caber 41 celemines y 22 estadales.

Otra id., en Cabezas Fuertes: linda O. Capellanía del Soldado, M. viña Florentino Ramon, P. Juan Hernandez, N. otro Cabildo; su caber 2 fanegas.

Estos terrenos han sido tas

adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo cubierto todo el valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley, y en el caso de que se pagasen en 20 plazos, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciera en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta corte se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en Getafe, á cuya jurisdicción corresponden las fincas anunciadas.

Los que se anuncian al público para conocimiento de los que quisieran intervenir en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 ó instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

##### Beneficencia.—Urbanas.

#### FINCAS DE LA CIUDAD DE SIGÜENZA.

##### MAYOR CUANTÍA.

Núm. 129 del inventario.—Una casa en dicha ciudad de Sigüenza, sita en la calle de San Roque, señalada con el núm. 29, perteneciente al hospital de San Mateo de la misma: linda S. dicha calle, M. la misma, la que forma ángulo con las dos calles, P. casa núm. 19; tiene forja y en venta en 22.000 rs. por la cual se saca á subasta, por ser mayor que la capitalización.

Núm. 135 del inventario.—Otra id. en dicha calle de San Roque, de dicha procedencia, señalada con el número 26; linda S. casa núm. 27, M. y P. dicha calle; la dimension, construcción y distribución de esta casa es igual á la anterior: produce en renta 550 rs., por la que se ha capitalizado en 9.900 rs.; y habiendo sido tasada en renta en 550 rs. y en venta en 22.000 rs., esta cantidad servirá de tipo para la subasta por ser mayor que la capitalización.

Núm. 140 del inventario.—Otra id. en dicha calle de San Roque, de la misma procedencia, señalada con el núm. 31; linda S. casa núm. 32, M. dicha calle y P. casa núm. 30; la dimension, construcción y distribución de esta casa es igual á las anteriores: produce en renta 550 reales, por la que se ha capitalizado en 9.900 rs.; y habiendo sido tasada en renta en 550 rs. y en venta en 22.000 rs., esta cantidad servirá de tipo para la subasta esta cantidad por ser mayor que la capitalización.

Núm. 141 del inventario.—Otra id. en la misma calle de San Roque, de la expresada procedencia, señalada con el núm. 32; linda S. casa núm. 33, M. dicha calle y P. casa núm. 31; la dimension, construcción y distribución es igual á las anteriores: produce en renta 550 rs., por la que ha sido capitalizada en 9.900 rs.; y habiendo sido tasada en renta en 550 rs. y en venta en 22.000 rs., esta cantidad servirá de tipo para la subasta.

Núm. 142 del inventario.—Otra id. en la misma calle de San Roque, de la misma procedencia, señalada con el núm. 33; linda S. casa núm. 34, M. dicha calle y P. casa núm. 32; la dimension, construcción y distribución es igual á las anteriores: produce en renta 550 rs., por la que ha sido capitalizada en 9.900 rs.; y habiendo sido tasada en renta en 550 rs. y en venta en 22.000 rs.; por esta cantidad se saca á subasta.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, y venden los arrendos en fin de Junio.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Sr. Alcalde constitucional de la ciudad de Sigüenza.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciera posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta corte se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Sigüenza.

#### NOTA.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

3.º Guadalajara 2 de Febrero de 1859.—Cayetano de la Brena.

#### PROVINCIA DE CORDOBA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 ó instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

##### Propios.—Fincas rústicas.

#### MAYOR CUANTÍA.

Núm. 4.º del inventario.—Un cortijo nombrado del Tinjén, procedente del caudal de propios de esta ca-

pital, que radica en el término de Santaella: linda con los nombrados nuevo del Rincon, la Vereda, Higuera, Cabreruela, Dehesilla, Donadio, Fuente de los Santos y con el río Genil. Se compone de 1.568 fanegas 11 y medio celemines de tierra, equivalentes á 960 hectáreas, 56 áreas, 79 centiáreas y 4 decímetros, de las cuales 30 fanegas son de ruidos abonados con estiércol al rededor de las casas; 5 fanegas ocupa el asiento, era y vereda al río, 910 fanegas de labor al tercio, con 560 chaparras desde una hasta 400 pulgadas de diámetro: 296 fanegas más ó menos pobladas de monte bajo con 6.518 caparros del mismo grueso que los anteriores; muchos de estos y aquellos sin plaza competente; 286 fanegas y 3 celemines de tierra de cortiza destinada para pastos, 14 fanegas y 6 celemines ocupa el soto con algun aprovechamiento de taraje, 15 fanegas 9 celemines mitad del alveo del río, y las 5 y 5 celemines restantes al por mayor el camino que cruza esta finca con la latitud de nueve varas: tiene caserío de teja, consistiendo sus oficinas en patio á la entrada, cuya puerta mira á P., y en esta línea cocina y despensa, al N. ahío, gallinero, una sola con chimenea, puerta de entrada al descansadero, becerro formando ángulo y corral interior; en la línea de L. caballeriza, otra en alberca y otra que sirve de pajar; en la línea de S. un pajar en alberca y lateral del centro tinahon con 54 pesebres y un cuerpo en alberca para panadería con horno. Está arrendado á D. Antonio de Toro Valdelomar y produce 56.800 rs., según el inventario: ha sido capitalizado en 662.400 rs. y tasado el cortijo en 836.850 rs., y el caserío en 43.763, que todo suma 880.613 rs. Se subasta en quiebra de D. José Ami, vecino de Madrid, que lo recibió en 4.230.000 rs. en 11 de Agosto de 1856, por los 880.613 rs.

El arrendamiento de esta finca, según la ley de 30 de Abril de 1856, termina concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuese rematado se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

#### NOTAS.

1.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciera posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

2.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

3.º A la vez que en esta corte se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en la villa de la Rambla.

Córdoba 29 de Enero de 1859.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en las subastas.

Madrid 11 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, Luis Calbo.

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

##### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE MARZO DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.94	10.7	13.4	N. E.	Despejado
9 m.	710.15	10.9	13.6	N. E.	Idem.
12 m.	709.46	16.2	20.2	E. N. E.	Idem.
3 p.	707.81	18.3	22.9	Este	Idem.
6 p.	707.73	18.7	19.6	Este	Idem.
9 n.	708.04	14.8	14.8	Este	Idem.

Temperatura máxima del día... 20.0  
Temperatura mínima del día... 7.1

Evaporación en las 24 hs. 4.7 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas...

#### OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

##### DESPECHO TELEGRÁFICO.

##### Observación meteorológica del día 7 de Marzo de 1859.

Hora.	Barómetro en altura.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	766.8	12.5	Este.	Despejado.

#### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

##### LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

##### Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Marzo á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	768.3	4.0	O. N. O.	Cubierto.
París	770.1	7.2	O. S. O.	Idem.
Bayona	775.8	11.3	N. O.	Lluvia.
Lyon	773.5	4.1	S. E.	Cubierto.
Madrid	769.8	5.7	N. N. E.	Despejado.
San Fernando	772.8	10.1	E. N. E.	Nubes.
Bruselas	767.9	7.0	S. S. O.	Cubierto.
Viena	764.8	4.1	N. O.	Nubes.
Turin	769.7	3.0	N. O.	Seren.
Lisboa	774.9	10.3	N. E.	Niebla.
Roma	767.2	2.5	S. E.	Seren.
Florenza	760.6	-18.4	S. E.	Idem.
San Petersburgo	75.3	2.9	N. E.	Lluvia.
Stockolmo	760.5	-3.2	S. O.	Cubierto.
Argel	775.7	16.3	S. O.	Despejado.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.205 fanegas de trigo.  
1.948 arrobas de harina de id.  
6.000 libras de pan cocido.  
6.621 arrobas de carbon.  
103 vacas, que componen 43.983 libras de peso.  
400 carneros, que hacen 10.143 libras de peso.  
103 cerdos degollados.

##### PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 58 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 á 94 rs. arroba.
Tocino ajeado, de 88 á 99 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
Idem en canal, de 97 á 98 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 32 á 51 cuartos libra.
Acetie, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentijas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/2 cuartos libra.

##### PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32 á 34 1/2 rs. fanega.  
Algarroba, á 47 rs. id.

#### Trigo vendido.

30 fanegas... á 52 1/4 rs.	66 fanegas... á 56 rs.
80..... 61	70..... 54
60..... 60 1/2	26..... 56
60..... 57	13..... 51
55..... 55	13..... 53
48..... 54 1/2	83..... 56
20..... 61	25..... 56
40..... 56	40..... 56

Total..... 746 fanegas.  
Precio por vender 2.361.  
Precio máximo..... 61  
Idem mínimo..... 52 1/4  
Idem medio..... 56 1/2

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### BOLSA DE MADRID.

##### Cotización del 7 de Marzo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.	
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-60 c.	
Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30-90.	
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 72 d.	
Deuda amortizable de primera clase, id., 19-25 d.	
Idem de segunda id., id., 14-65 d.	
Idem del personal, id., 41-55.	
Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-75.	
Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 93-50 d.	
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 91-50 d.	
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89.	
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 86.	
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 d.	
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 d.	
Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86-75 d.	
Idem del Banco de España, id., 490 p.	
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.	
Idem de la Aurora de España, id., 70 p.	

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-35.

París á 8 días vista, 5-23.

#### Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete..... 1/4	Lugo..... 7/8 p.		
Alicante..... 3/8	Málaga..... 1/2 p.		
Almería..... 1/2	Murcia..... 1/2 p.		
Avila..... 1/2	Orense..... 7/8 p.		
Badajoz..... 1/2	Oviedo..... 1/2 p.		
Barcelona..... 1/4	Palencia..... 1/2 d.		
Bilbao..... 1/4	Pamplona..... 1/2 p.		
Burgos..... par p.	Pontevedra..... 7/8 p.		
Caceres..... 1 d.	Salamanca..... 1/2 p.		
Cádiz..... par d.	San Sebastián..... 1/4 d.		
Castellón..... 1/4 d.	Santander..... 2/4 p.		
Córdoba..... 1/4 d.	Santiago..... par p.		
Coruña..... 1 d.	Segovia..... par p.		
Cuenca..... 1/4	Sevilla..... 1/8		
Gerona..... 3/4	Soria..... 3/4 p.		
Granada..... 1/2 d.	Tarazona..... 1/4		
Guadalajara..... par.	Teruel..... 3 d.		
Huelva..... 3/8 p.	Toledo..... 1/4 d.		
Huesca..... 3/8 p.	Valencia..... par d.		
Jaen..... 3/8 p.	Valladolid..... 1/4 d.		
Leon..... 3/8 p.	Vitoria..... 1/2 d.		
Lérida..... 3/8 p.	Zamora..... 3/4 p.		
Logroño..... 3/8 d.	Zaragoza..... 1/2 d.		

#### BOLSA DE PARÍS.

##### Marzo 7 de 1859.

Fondos franceses..... 3 por 100..... 69.10.
Españoles..... 4 1/2 por 100..... 95.70.
Consolidados..... 3 por 100 diferido..... 19 1/2.
..... 96 á 96 1/8

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, referendada por el Escribano de número de ella D. Vicente Calvo Sinz, se saca á pública subasta las acciones de minas de la empresa titulada *Rica Leonesa*, señaladas con los números 39, 48, 137 y primera mitad de la 188, la primera de pago, y las dos y media últimas de mérito, y las de la sociedad titulada *Pilon de la Antorcha*, señaladas con los números 171 y 475, costeadas las cuales han sido tasadas por corredores nombrados al efecto, la señalada con el núm. 39 de la *Rica Leonesa* en 800 rs. dinero, dos y media acciones números 186, 187 y primera mitad de 188 en 1.500, no habiendo dado valor alguno á las del *Pilon de la Antorcha*, y para su remate se señala el día 17 del corriente, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Terrenal, frente á Santa Cruz.

Madrid 4 de Marzo de 1859.—Calvo.

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por último é improrrogable término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, á los que se crean con derecho á los juros siguientes:

Uno de 1.200.000 mrs. de juro al quitar, situados en el segundo 1 por 100 de nueva alcabala de lo vendible de León, á 20.000 el millar, en cabeza de D. Francisco Antonio Alamos y Osorio.

Otro de 18.700 mrs. de juro al quitar en cabeza de los herederos de Francisco García Tratante á 20.000 el millar, situados en el segundo 1 por 100 de las nuevas alcabalas de León.

Otro de 3.000 mrs. de renta, situados en la de la fruta verde y seca de Toro, en cabeza de D. Antonio Nuñez.

Y otro de 136.000 mrs. de renta al quitar á 20.000 el millar, situado en las sisas del vino, vinagre, aceite y carnes de Valladolid, en cabeza de D. Antonio Fernández de Castro.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se crean con derecho á cualquier reclamación á dichos juros, se presenten por sí ó representantes en legal forma en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Terrenal, y por la referida Escribanía, situada en la calle Mayor, núm. 106; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—Isidro Hernandez. 889

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero cruz y plaza de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y tercio naval de esta plaza, Juez de Arrindadas de Indias en este puerto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Estevé, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de aquel en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado, á acusar la declaración decretada y los demás actos que con él deban entenderse en la causa que pende en el mismo contra José Manuel Oregó por esta de 80 reales vellón al propio Estevé, mediante á que por providencia dictada en dicha causa así lo he mandado.

Cádiz 19 de Enero de 1859.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramón M. Pardillo. 849

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero cruz y plaza de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y tercio naval de esta plaza, Juez de Arrindadas de Indias en este puerto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Pedro Morquecho y Vazquez, hijo de Pedro y de María, natural de Sevilla, vecino de Triana, de estado casado con Dolores Herrera, patron que fué del vapor *Pensamiento* y de edad de 27 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado á defenderse y responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue en el mismo y presencia del infrascrito Escribano por omisión en el rol, en el concepto de que pasado sin haberlo hecho, lo que se previere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Febrero de 1859.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramón M. Pardillo. 841

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Bráulio de la Torre de Diego, natural y vecino Mogra, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en el cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término improrrogable de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torrelaguna á 26 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra. 842

D. Gregorio Bonal Herrero, Caballero de la Real y distinguido Orden americana de Isabel la Católica y